



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)-

Acción de Tutela No. 2023-00229

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Rosa Amelia Granados Ramírez a través de apoderado judicial** contra **Colpensiones**. Trámite al que se vinculó a **Ministerio del Trabajo, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a la tutelada “... que en un término no mayor a 48 horas se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C “PRIMERO. - CONDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar al Demandante, Representado por la Señora Rosa Amelia Granados Ramírez o quien demuestre serlo, la Pensión de Sobrevivientes a partir del 8 de junio de 2009, mientras subsista la condición de invalidez con pago de mesadas desde el del 3 de octubre de 2016, en cuantía de un millón de pesos para 2022. Condenó al pago de \$68.579.508 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 3 de octubre de 2016 al 30 de julio de 2022, más la indexación que se genere hasta la fecha en que se verifique el pago; autorizó a la AFP a descontar los aportes en salud(...)” (Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, mediante Sentencia del 05 de agosto de 2022, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a: “PRIMERO. - CONDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar al Demandante, Representado por la Señora Rosa Amelia Granados Ramírez o quien demuestre serlo, la Pensión de Sobrevivientes a partir del 8 de junio de 2009, mientras subsista la condición de invalidez con pago de mesadas desde el del 3 de octubre de 2016, en cuantía de un millón de pesos para 2022...” decisión modificada en su numeral segundo por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, mediante providencia del 04 de noviembre del 2022, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la suma de setenta y un millones quinientos cincuenta y seis mil pesos por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente liquidado entre 3 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2022, el cual seguirá causando y deberá ser indexado mes a mes.

Que en virtud de ello radicó petición ante Colpensiones el pasado 17 de mayo de 2023 solicitando el cumplimiento de la condena impartida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dentro del Proceso Ordinario de Primera Instancia N.º 2019-00921-01. en el sentido de Reconocer y Pagar la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del Pensionado Fallecido el señor DAGOBERTO POLANIA GUTIERREZ C.C.NO. 2.884.835, en CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$71.556.530, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre 3 de octubre de 2016 al 31 de octubre

de 2022, el cual se seguirá causando y deberá ser Indexado mes a mes, desde la fecha de causación de cada mesada pensional, hasta la fecha efectiva de su pago. Y a reconocer y pagar al demandante, representado por la señora Rosa Amelia Granados Ramírez o quien demuestre serlo, la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de junio de 2009, mientras subsista la condición de invalidez con pago de mesadas desde el del 3 de octubre de 2016, en cuantía de un millón de pesos para 2022, así como el reconocimiento de las costas declaradas en s u favor.

Sostuvo que a la fecha de radicación de la demanda constitucional la AFP accionada no ha ofrecido respuesta de fondo a esas solicitudes pese haber transcurrido más de 15 días, afectándose sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a través de proveído del 7 de junio de 2023, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y se requirió a la actora para que allegara poder conferido para actuar en este asunto de manera específica, a lo cual se procedió conforme se observa en archivo 13 de la encuadernación.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones en informe rendido al Despacho manifestó que revisado el sistema de información de COLPENSIONES, se verifica que el accionante *Aldemar Polania Granados* en efecto, radicó una petición de fecha 03 de marzo de 2023 bajo el Nro. 2023_3456193 en la que se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALADE DECISIÓN LABORAL, por medio de la cual se CONFIRMA a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión sobrevivientes; y que respecto de ese pedimento se encuentra realizando las gestiones correspondientes con el fin de dar cumplimiento exponiendo el procedimiento que imparte a efectos de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por lo que reclamó que se denieguen las pretensiones por improcedente.

El Juzgado 4º Laboral del Circuito de esta urbe indicó que el proceso bajo el No. de radicado 110013105004201900921 de ALDEMAR POLANIA GRANADOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ya fue terminado por parte del despacho, pues dentro del ordinario, se emitió el día 23 de mayo de 2023 el auto que aprobó y liquidó las costas, remitiendo copia del expediente en mención.

El Ministerio de Trabajo alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, y reclamó su desvinculación.

Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó la legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual

manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En cuanto a peticiones relacionados con temas como el que ocupa la atención del Despacho la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016¹, reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la*

¹ Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En ese orden, en punto del derecho fundamental de petición invocado respecto de la tutelada Colpensiones, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una falta de pronunciamiento de esa entidad a petición que radicó el pasado **17 de mayo de 2023**, por medio del cual deprecó reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, pago del concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente en monto de \$71.556.530, y pago de condena en costas según lo ordenado por el *Juzgado 4º Laboral del Circuito de esta Urbe*, y modificado por el *H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral* mediante providencia del 04 de noviembre del 2022; lo cierto es que dada la naturaleza de la solicitud, que persigue en principio el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, acorde con la jurisprudencia en cita, la AFP aquí accionada cuenta con dos (2) meses para resolver esa solicitud a través del acto administrativo correspondiente, los cuales a la fecha no se encuentran fenecidos.

De manera que se verifica una ausencia de vulneración al precepto supralegal de petición, porque Colpensiones se encuentra en oportunidad de resolver de fondo y de manera completa la solicitud de la actora, atendiendo la reclamación efectuada; temporalidad de dos meses según se indicó, dentro de los cuales deberá agotar los trámites correspondientes.

Ahora bien, en gracia de las demás garantías invocadas, observa el Despacho, que las solicitudes enlistadas en el derecho de petición y que coinciden con las pretensiones de la demanda constitucional, a efectos que se ordene directamente a través de este mecanismo preferente y sumario a Colpensiones que dé estricto cumplimiento al fallo proferido por el *Juzgado 4º Laboral del Circuito de esta Urbe* y se reconozca la pensión de sobreviviente y las condenas impartidas, se tornan improcedentes en virtud del principio de subsidiariedad, en este escenario supralegal, pues cuenta el libelista con mecanismos ordinarios para reclamar dicha ejecución directamente ante esas autoridades judiciales involucradas y que reconocieron el derecho prestacional, así como el pago de las condenas impartidas al interior de las mismas, sobre todo cuando se encuentran en firme y fue aprobada la correspondiente liquidación de costas, según manifestó el *Juzgado 4º Laboral de Bogotá* en informe rendido bajo la gravedad de juramento, y atendiendo además que no se demostró la existencia de un hecho superado que impida a la libelista incoar las acciones ejecutivas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el ***Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por ***Rosa Amelia Granados Ramírez a través de apoderado judicial*** contra ***Colpensiones*** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3.4. Reconocer personería jurídica al abogado **John Imet Montoya Izquierdo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ